

A U T O Nº 000237/2025

Magistrado QUE LO DICTA: D. [REDACTED]

Lugar: Bilbao

Fecha: 31 de marzo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de septiembre de 2.024 (aclarado mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2.024), se declaró el Concurso de D. [REDACTED].

SEGUNDO: Por medio de escrito de fecha 28 de octubre de 2.024 la representación procesal de los deudores solicitó la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas del Concurso de Acreedores y, en particular, las referidas en el citado escrito, con los efectos que se regulan en los art.490 a 492 ter del TRLC.

Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 27 de febrero de 2.025, se acordó dar traslado a la Administración Concursal y al resto de partes personadas, para que, en el plazo de cinco días, realizaran las alegaciones que tuvieran por convenientes.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El Capítulo II del Título XII TRLC regula la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores, estableciendo normas específicas sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

Concretamente, el artículo 487 del TRLC prevé que el deudor persona natural pueda obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si acredita ser deudor de buena fe, cumplimentando los

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Maria Teresa Hernandez de la Granja

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/04/2025 09:46

CSV

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Maria Teresa Hernandez de la Granja

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 01/04/2025 09:46

CSV

requisitos objetivos y subjetivos previsto en la Ley.

Se establece la posibilidad de solicitar este beneficio cuando se haya liquidado el patrimonio embargable del deudor y se hayan podido atender los créditos no exonerables, es decir, los créditos privilegiados y créditos contra la masa. Si el deudor que cumpla los requisitos de la buena fe no ha podido satisfacer los créditos no exonerables, se podrá acoger al régimen especial, presentando un plan de pagos.

2. Consta que los deudores cumplen con los requisitos previstos para considerarles deudores de buena fe. El concurso no se ha declarado culpable, no constan antecedentes penales, se ha liquidado el patrimonio embargable y satisfecho los créditos contra la masa, no constan créditos con privilegio especial.

SEGUNDO: El art. 502.1 establece que: Si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Ningún acreedor ha solicitado, de conformidad con el art. 37 ter.1 el nombramiento de un AC.

TERCERO: Se trata de un concurso sin masa, por lo que no hay liquidación posible de masa activa, descrita en el art 192 de la Ley Concursal, por lo que es aplicable, conforme al art. 486, la subsección 2ª de la Sección 3ª, art. 501 y siguientes.

El art.489.1.5ª del TRLC establece que: *“la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

5º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, podrá exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda, la exoneración será íntegra, y a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado”.

Por su parte la Disposición Adicional Primera establece que: *“Las referencias que en esta Ley se hacen a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5º del apartado 1º del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior”.*

Deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social (por importe de 161.510,44 euros): deuda que podrá exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de

deuda, la exoneración será íntegra, y a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

El art.489.1.6º establece lo siguiente: *“la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 6º La deudas por multas a que hubieras sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves”*.

Deuda con la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la suma de 24.000 euros (en concepto de sanción de seguridad).

De una lectura conjunta de los apartados 5º y 6º se puede efectivamente concluir que si bien los créditos públicos, con carácter general y con independencia de su rango concursal, es deuda no exonerable conforme al art. 489.1.5º TRLC, salvo que se trate de deudas con la AEAT, la TGSS y la Hacienda Foral, en cuyo caso, la exoneración sería parcial y dentro de los umbrales que marca el citado precepto.

El número 6 recoge un supuesto especial, una excepción de la excepción, y son los créditos públicos que derivan de la imposición de una multa o sanción. En estos casos, la deuda sería exonerable salvo que se tratara de multas impuestas por sanciones administrativas muy graves.

Defender que, como esas multas, siguen siendo crédito público y, como tales, que se rigen por el número 5, dejaría vacío de contenido efecto el número 6.

Por tanto, aplicando dicho precepto al caso de autos, en la medida en que esos 24.000 euros son multas impuestas en concepto de sanción de seguridad (sin especificar nada más), no es una sanción impuesta por una infracción administrativa muy grave, o, al menos, no queda acreditada dicha condición, por lo que el efecto y la consecuencia es que al no estar dentro de la excepción del número 6, debe ser calificada de deuda exonerable conforme al art. 489.1 del TRLC.

Por último, se podría argumentar que el apartado 6º habla de "multas" y no de "sanciones". Si bien, dicho argumento debe ser desestimado pues, en el ámbito administrativo, ambos términos son equivalentes. Así, cuando se comete una infracción, esto es, se realiza un acto contrario a la ley por parte de un ciudadano, la administración pública le impone una sanción (o multa), que es no es más que la consecuencia de ese acto.

Por todo lo anteriormente expuesto, debo concluir que la deuda que la concursada mantiene con la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco al ser multas impuestas por infracciones administrativas que no son muy graves, debe ser calificada de deuda exonerable conforme al amparo del art. 489.1 al no ser subsumible en la excepción del número 5.

Los concursados deberán responder del resto de los créditos que, de acuerdo con lo establecido en el art.489 tuvieran la consideración de

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Maria Teresa Hernandez de la Granja

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 01/04/2025 09:46

CSV

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Maria Teresa Hernandez de la Granja

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 01/04/2025 09:46

CSV

créditos no exonerables.

CUARTO: El art.483 de la Ley Concursal establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

En este caso no hay nombrada ninguna AC, pero procede ordenar el archivo de las actuaciones

QUINTO: El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En este caso, sí se concede la exoneración de pasivo insatisfecho, en relación con los créditos anteriores a la declaración del presente Concurso de Acreedores, hayan sido o no comunicados.

SEXTO: El art. 490 señala que: Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Art.493: “Supuestos de Revocación de la Concesión de la Exoneración:

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres

años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Concluir el presente Concurso de Acreedores seguido ante este Juzgado de lo Mercantil nº3 de Bilbao con el nº347/2.024.

Reconocer a D. [REDACTED], la exoneración del pasivo insatisfecho, sin plan de pagos, con la extensión y efectos recogidos en los art.489 a 492 ter de la Ley Concursal, en relación con los créditos relacionados en los Razonamientos Jurídicos de esta Resolución.

Los acreedores titulares de créditos no exonerables, mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Esta Resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Publíquese edicto en el Tablón Edictal Judicial Unico (TEJU) y en el Registro Público Concursal (RPC) al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Los acreedores afectados por la exoneración deberán comunicarla a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada para la actualización de sus registros.

Archívense las actuaciones.

Previamente a archivar, procédase a desglosar los documentos aportados al presente procedimiento y devuélvanse a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Resolución cabe interponer **RECUSO DE REPOSICIÓN**.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Maria Teresa Hernandez de la Granja

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 01/04/2025 09:46

CSV

Firma del/de la Magistrado

Firma del/de la Letrado de la Administración
de Justicia

Firmado por:
Jose Maria Tapia Lopez,
Maria Teresa Hernandez de la Granja

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 01/04/2025 09:46

CSV

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.